

De conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le notifica por medio de la presente, y se advierte que de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 33 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril, dispone de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la presente publicación para reintegrar dicha cantidad indebidamente percibida en la cuenta número: 0049 5103 71 2516550943 del Banco Santander Central Hispano, a nombre de este Organismo, debiendo devolver copia del justificante de ingreso en su Oficina de Prestaciones.

También podrá solicitar el pago aplazado o fraccionado de la cantidad reclamada, cuya concesión conllevará el correspondiente devengo del interés legal del dinero establecido anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto de que no realizase el reintegro y fuese en algún momento beneficiario de prestaciones, se procederá a realizar su compensación con la prestación, según se establece en el artículo 34 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril.

Si el reintegro, la compensación o la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento se realizase con posterioridad a la finalización del plazo de 30 días reglamentarios la cantidad adeudada se incrementará, de acuerdo con lo establecido en el nº 2 del art.27 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con recargo del 20% a partir del primer mes posterior al período del pago reglamentario.

Transcurrido el plazo reglamentario de pago voluntario sin que se haya producido el reintegro ni se haya compensado la deuda, se emitirá la correspondiente certificación de descubierto por la que se iniciará la vía de apremio, según lo dispuesto en el art. 33.2 del Real Decreto 625/85, de 2 de abril.

Contra esta resolución, conforme a lo previsto en el artículo 71 de la Ley 36/2011 de 10 de Octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (BOE de 11 de Octubre de 2011), podrá interponer, ante esta Dirección Provincial, reclamación previa a la vía jurisdiccional social dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la presente resolución.

**RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE EXTINCIÓN DEL DERECHO Y RECLAMACIÓN DE COBROS INDEBIDOS
DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO:**

	<i>Apellidos y nombre</i>	<i>D.N.I.</i>	<i>Fecha baja por extinción</i>
Oficina de Prestaciones de BAIONA	GONZALEZ CAETANO FELIPE	77001484Z	

Baiona, 20 de agosto de 2013.—El/la director/a de la Oficina de Baiona, José Salgado Fernández.

2013007452

XUNTA DE GALICIA
CONSELLERÍA DE TRABALLO E BENESTAR
Servizo de Relacións Laborais

MANUFACTURA E COMERCIO DE VIDRIO PLANO

Código de Convenio número 36000945011982

Visto o Acordo da Comisión Negociadora polo que se aproba o texto do convenio colectivo do Sector de Manufacturas e Comercio de Vidrio Plano, suscrito en representación da parte económica, por unha representación de empresarios do sector, e da parte social polas centrais sindicais, CC.OO e UGT, en data 21 de xuño de 2013.

Primeiro.—Dito Convenio foi presentado na Xefatura Territorial de Vigo en data 26 de xuño de 2013.

Segundo.—Que no mesmo non se aprecia nengunha infracción da legalidade vixente e as súas cláusulas non conteñen estipulacións en perxuizo de terceiros.

FUNDAMENTOS DE DEREITO

Primeiro.—Que o artigo 90.2 y 3 do Real Decreto Lexislativo 1/1995, de 24 de marzo, do Estatuto dos Traballadores, outorga facultades a Autoridade laboral competente en orden ao rexistro, publicación, depósito e notificación dos Acordos Colectivos pactados no ámbito da súa competencia.

Segundo.—Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre Rexistro e Depósito dos convenios e acordos colectivos de traballo.

Terceiro.—Real decreto 2412/82, do 24 de xullo, sobre traspaso de funcións e servizos da Administración do Estado á Comunidade Autónoma de Galicia, en materia de traballo,

A C O R D A:

Primeiro.—Ordenar o seu rexistro e depósito no Rexistro de Convenios e Acordos Colectivos de Traballo da Comunidade Autónoma de Galicia, creado mediante Orde do 29 de outubro de 2010 (DOG nº 222, do 18.11.2010).

Segundo.—Dispoñer a súa publicación no Boletín Oficial da Provincia.

Terceiro.—Ordenar a notificación desta Resolución a Mesa Negociadora do mesmo.

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.—PARTES FIRMANTES

Son partes firmantes del presente Convenio la U.G.T. y la FITEQA-CC.OO. de Galicia, en representación de los trabajadores, y la Asociación Provincial de Empresarios de Manufacturas y Comercio de Vidrio Plano de Pontevedra, en representación de los empresarios del Sector.

ARTÍCULO 2º.—ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio regulará, desde la fecha de su entrada en vigor, las relaciones económicas y laborales entre las empresas y trabajadores encuadrados en el Sector de Manufacturas y Comercio de Vidrio Plano, que no tengan convenio Colectivo de Empresa.

ARTÍCULO 3º.—ÁMBITO TERRITORIAL

Comprenderá a aquellas empresas aludidas en el artículo anterior que tengan Centro de Trabajo en la provincia de Pontevedra, o las que se establezcan durante la vigencia del presente Convenio.

ARTÍCULO 4º.—ÁMBITO PERSONAL

Afectará a todo el personal Administrativo, Subalterno y Obrero que presten servicios en las empresas citadas, con la única exclusión del personal superior a que hace referencia el Estatuto de los Trabajadores en su apartado C, Artículo 1º.

ARTÍCULO 5º.—VIGENCIA Y DURACIÓN

La duración del convenio será de tres años, contados a partir del 1 de enero de 2012, finalizando sus efectos el 31 de diciembre de 2014.

Con independencia de la duración prevista para este convenio, éste mantendrá su aplicación hasta que sea sustituido por otro del mismo ámbito.

Entrará en vigor a los diez días de su firma, si bien los efectos económicos de la tabla salarial anexa y plus de transporte se retrotraerán al 1 de enero de 2012

A la finalización del mismo, se entenderá automáticamente denunciado, sin necesidad de comunicación por ninguna de las partes firmantes.

ARTÍCULO 6º.—CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

El personal que con anterioridad al Convenio viniera disfrutando de condiciones salariales más beneficiosas que las aquí pactadas, deberá conservarlas.

ARTÍCULO 7º.—RECIBOS DE SALARIOS

Las empresas harán constar en el recibo de salarios el total de las retribuciones a percibir por el trabajador.

CAPITULO II CONDICIONES LABORALES

ARTÍCULO 8º.—JORNADA LABORAL

Los trabajadores/ras afectados por el presente Convenio tendrán una jornada laboral de 40 horas semanales de trabajo efectivo con equivalencia en cómputo anual a una jornada máxima de 1792 horas.

Durante los meses de julio y agosto se realizará jornada continuada. No obstante lo anterior, el despacho al público permanecerá abierto durante las tardes de estos dos meses de julio y agosto, de dieciséis a diecinueve horas, para lo cual se establecerán los turnos correspondientes.

ARTÍCULO 9º.—VACACIONES

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, disfrutarán de 30 días naturales de vacaciones entre los meses de mayo a octubre, ambos inclusive.

El calendario de vacaciones se fijará en cada empresa y el trabajador conocerá las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute (artº 38.3 del E.T.).

Una vez fijado el calendario de vacaciones de la empresa al que se refiere el párrafo anterior, si previo a su inicio o mientras disfruta de éstas, se produce un supuesto de incapacidad temporal o un período de suspensión del contrato, previstos en los artículos 48.4 y 48.bis del E.T, el trabajador tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta una vez dado de alta médica o al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

ARTÍCULO 10º.—PRENDAS DE TRABAJO

Las empresas dotarán a su personal de las adecuadas prendas de trabajo. El personal recibirá dos buzos por año, o prenda similar. El primer buzo será entregado el primero de enero de cada año y el otro el primero de julio, siendo obligatorio el uso del mismo para el personal al que se le entreguen dichas prendas de trabajo.

ARTÍCULO 11º.—RETRIBUCIONES

Los sueldos y salarios son los que, para cada año y categoría, figuran en las respectivas tablas salariales anexas.

ARTÍCULO 12º.—ANTIGÜEDAD

El personal afectado por este Convenio percibirá la cuantía de los premios de antigüedad, por este orden: Dos BIENIOS del CINCO por ciento cada uno y sucesivos QUINQUENIOS del DIEZ por ciento, calculados todos ellos sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento

ARTÍCULO 13º.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

El personal afectado por este Convenio Colectivo, percibirá las gratificaciones extraordinarias correspondientes a los meses de julio y diciembre (Navidad), por el importe de una mensualidad cada una de ellas, incrementadas con los premios de antigüedad, en su caso.

Estas pagas serán abonadas con una anterioridad de tres días a la fecha que correspondan.

ARTÍCULO 14º.—PAGA DE BENEFICIOS

Así mismo las empresas abonarán a sus trabajadores una paga extra anual, denominada de Beneficios por el importe de una mensualidad del salario vigente ese año, incrementada con los premios de antigüedad, en su caso.

A estos efectos, no se computará el tiempo de baja y absentismo laboral, en cuyo caso se deducirá la parte de paga proporcional al tiempo no trabajado.

Dicha paga deberá abonarse durante el primer trimestre del año.

ARTÍCULO 15º.—DIETAS

Las empresas que desplacen a sus trabajadores para que realicen trabajos fuera del lugar habitual de residencia de las mismas, estarán obligadas a abonar en concepto de dietas las cantidades siguientes:

Año 2013	Año 2014
- Dieta Completa, con pernoctación.....	43,92 44,36
- Dieta Completa, sin pernoctación.....	25,11 25,36
- Media Dieta.....	13,81 13,95

Las cantidades fijadas en concepto de dietas serán de aplicación, según lo dispuesto en el Artículo 5º, a partir de la entrada en vigor del mismo, esto es, a los diez días de su firma.

ARTÍCULO 16º.—PLUS DE TRANSPORTE

Las empresas abonarán por día efectivo de trabajo, en concepto de Plus de transporte, la cantidad de 3,68 euros, durante el año 2013, y 3,72 euros, durante 2014.

Dicho Plus no tendrá la consideración de salario a ningún efecto, no computándose, por consiguiente, en el abono de gratificaciones extraordinarias, vacaciones, antigüedad, etc. .

ARTÍCULO 17º.—TABLA DE RENDIMIENTOS

Las partes acuerdan estudiar una tabla de rendimientos mínimos durante la vigencia del presente Convenio, para implantarla en las empresas y a tal efecto se nombrará una Comisión para este asunto. Para ello los trabajadores podrán ser asistidos por un técnico en la materia para hacer dicha tabla, que será elegido por ellos.

ARTÍCULO 18º.—FESTIVIDAD DEL PATRONO

Se acuerda considerar como festivo y abonable a todos los efectos, la tarde correspondiente a la festividad del patrono (San Miguel) que coincide con el 29 de septiembre.

ARTÍCULO 19º.—NOCHEBUENA Y AÑO VIEJO

Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar de descanso en las tardes de los días 24 y 31 de diciembre.

ARTÍCULO 20º.—LICENCIAS

Mejorando lo establecido en el artículo 37º del Estatuto de los Trabajadores, el/la trabajador/ra, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- a) Cuatro días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad (parejas de hecho incluídas), entendiéndose como tales al cónyuge, padres, padres políticos e hijos.

Para el resto de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días naturales, ampliable a cuatro, si se necesitase efectuar desplazamiento a provincia distinta de la del centro de trabajo.

- b) Tres días por nacimiento de hijos.
- c) 15 días naturales por matrimonio convencional o, por una sola vez con la misma persona, por inscripción en el registro de parejas de hecho en cualquier ámbito geográfico. En defecto de ésta, mediante acreditación en escritura pública notarial otorgada conjuntamente.
- d) Dos días por traslado del domicilio habitual.

ARTÍCULO 21º.—MATERNIDAD/PATERNIDAD Y LACTANCIA

Los/as trabajadores/as por lactancia de un hijo menor de 9 meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, al comienzo o al final de la jornada laboral, no obstante lo cual, el/la trabajador/a podrá acogerse a la posibilidad de dividir la hora de ausencia al trabajo en dos fracciones de media hora.

Siempre a elección del trabajador/a, estos podrán sustituir el ejercicio del derecho de lactancia, tal y como está establecido por la Ley, por la acumulación de 18 días al permiso de maternidad, aumentado proporcionalmente en caso de parto múltiple.

Este permiso podrá ser disfrutado por la madre o el padre en caso de que ambos trabajen.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

ARTÍCULO 22º.—COMISIÓN PARITARIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 e) del R.D. Legislativo 1/1998, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, se constituye la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación, Vigilancia y Seguimiento del Convenio con las atribuciones y fines establecidos en la vigente legislación o posterior que pudiera establecerse en materia de negociación colectiva.

Dicha Comisión estará integrada por cuatro miembros, uno por cada una de las centrales sindicales firmantes, FITEQA-CC.OO. de Galicia y la U.G.T., en representación de los trabajadores, y los otros dos por la Asociación Provincial de Empresarios de Manufacturas y Comercio de Vidrio Plano de Pontevedra, en representación del colectivo empresarial.

El domicilio de dicha Comisión será, durante la vigencia de este convenio, la correspondiente a la Representación Empresarial, sita en la Avda. de García Barbón, nº 104 - entresuelo, 36201 de Vigo.

ARTÍCULO 23º.—LEGISLACIÓN SUBSIDIARIA

En todo aquello que no quede determinado especialmente en el presente Convenio, serán de aplicación las normas establecidas en la Legislación General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL .—El convenio colectivo anterior, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, establecía en su artículo 11º, Retribuciones, que en el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 2011, un incremento, respecto al 31 de diciembre de 2010, superior al 2º, se efectuaría una revisión de la tabla salarial en el exceso sobre la indicada cifra.

Como quiera que el IPC del año 2011 se situó en el 2,4%, en virtud de lo establecido en dicho artículo, a la firma del presente convenio se procedió a la revisión de tablas correspondientes al año 2011, en el exceso producido sobre el citado 2%. En su virtud se aplicó dicho exceso del 0,4% sobre los salarios de la tabla vigente al 31/12/2010, adicionándose el resultado a los salarios fijados inicialmente para el año 2011, quedando la tabla final revisada del año 2011, como se refleja en la columna correspondiente de la Tabla salarial anexa.

Vigo, 21 de junio de 2013

"MANUFACTURAS Y COMERCIO DE VIDRIO PLANO" PONTEVEDRA

CATEGORÍAS PROFESIONALES	2011 REVISADA (*)	2012 Incremento 0%	2013 Incremento 0,5%	2014 Incremento 1%
ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS:				
Oficial de 1ª.....	945,07	945,07	949,80	959,30
Oficial de 2ª.....	877,00	877,00	881,39	890,20
Auxiliares.....	833,59	833,59	837,76	846,14
Trabajadores en formación laboral:				
Por 30 horas semanales efectivas (R.D. 488/1998)	608,14	608,14	611,18	617,29
Vigilantes.....	770,78	770,78	774,63	782,38
PERSONAL OBRERO:				
Oficial de 1ª.....	876,74	876,74	881,12	889,93
Oficial de 2ª.....	833,57	833,57	837,74	846,12
Oficial de 3ª.....	775,62	775,62	779,50	787,30
Peón Especialista.....	758,38	758,38	762,17	769,79
Trabajadores en formación laboral:				
Por 30 horas semanales efectivas (R.D. 488/1998)	608,14	608,14	611,18	617,29
Peón Ordinario.....	740,06	740,06	743,76	751,20

21 de Junio de 2013

Vigo, a 11 de xullo de 2013.—A Xefa Territorial, María Rita Peón Fernández.

2013006696